

UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**REGULACIÓN DE LA CONDUCTA DE LESIONES CULPOSAS
SEGUIDAS DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL PERUANO**

PRESENTADO POR

BACH. LUIS ÁNGEL JIMENEZ COLLAZOS

BACH. YONCANI MELECIO ORTEGA LEON

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR

DR. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

HUACHO - 2018

**REGULACIÓN DE LA CONDUCTA DE LESIONES CULPOSAS SEGUIDAS DE MUERTE EN EL
CODIGO PENAL PERUANO**

ELABORADO POR:

BACH. LUIS ÁNGEL JIMENEZ COLLAZOS

TESISTA

BACH. YONCANI MELECIO ORTEGA LEON

TESISTA

DR. JUAN MIGUEL JUÁREZ MARTÍNEZ

ASESOR

Presentada a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión para optar el Título Profesional de: ABOGADO.

Aprobada por:

Mtro. SILVIO MIGUEL RIVERA JIMENEZ

PRESIDENTE

Mtro.

SECRETARIO

Abog.

VOCAL

DEDICATORIA

A nuestros padres, por habernos dado la vida y por ser esa fuerza externa que nos impulsa a superarnos día con día, tanto en el aspecto personal como profesional.

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor, y docentes de pre-grado de nuestra alma mater, que con su paciencia y dedicación contribuyeron en nuestra formación profesional.

INDICE

PORTADA.....	i
ASESOR	ii
MIEMBROS DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
INDICE.....	vi
INDICE DE TABLAS.....	ix
RESUMEN	x
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN.....	xii
CAPÍTULO I:.....	01
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	01
1.1. Descripción de la realidad problemática.	01
1.2. Formulación del Problema	03
1.2.1. Problema general.	03
1.2.2. Problemas específicos.	03
1.3. Objetivo de la Investigación	03
1.3.1. Objetivo General.	03
1.3.2. Objetivos Específicos.	03
1.4. Justificación de la Investigación	04
1.4.1. Justificación teórica.	04
1.4.2. Justificación metodológica.	05
1.4.3. Justificación práctica.	05
CAPITULO II.....	06
MARCO TEORICO.....	06
2.1. Antecedentes de la investigación:	06
2.1.1. Investigac Nacional:	06

2.2. Bases teóricas	07
2.3. Definición de términos	33
2.4. Formulación de hipótesis	35
2.4.1. Hipótesis General	35
2.4.2. Hipótesis específicas.	35
CAPÍTULO III	36
METODOLOGÍA.....	36
3.1. Diseño Metodológico	36
3.1.1. Tipo	36
3.1.2. Enfoque	36
3.2. Población y Muestra	37
3.2.1. Población	37
3.2.2. Muestra	37
3.3. Operacionalización de variables e indicadores	37
3.4. Técnica de Recolección de Datos	38
3.4.1. Técnicas a emplear	38
3.4.2. Descripción de la Instrumentos:	38
3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información	38
CAPÍTULO IV	40
RESULTADOS	40
CAPÍTULO V	50
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	50
5.1. Discusión	50
5.2. Conclusiones	51
5.3. Recomendaciones	52
CAPITULO VI.....	53
FUENTES DE INFORMACIÓN	53

6.1. Fuentes Bibliográficas	53
6.3. Fuentes Hemerográficas	54
ANEXOS	55
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	56
INSTRUMENTO PARA LA TOMA DE DATOS	57

INDICE DE TABLAS

Tabla 1	40
Tabla 2	41
Tabla 3	42
Tabla 4	43
Tabla 5	44
Tabla 6	45
Tabla 7	46
Tabla 8	47
Tabla 9	48
Tabla 10	49

INDICE DE FIGURAS

Figura 1	40
Figura 2	41
Figura 3	42
Figura 4	43
Figura 5	44
Figura 6	45
Figura 7	46
Figura 8	47
Figura 9	48
Figura 10	49

RESUMEN

Objetivo: Determinar en qué medida se hace necesaria la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano. **Métodos:** la población de estudio fueron 50 personas (magistrados, abogados y estudiantes de derecho), y tres expedientes, para ello se ha utilizado una investigación de corte transversal el cual describe el vacío legal, respecto a la muerte posterior a un accidente, lo que permite que cuando la víctima fallece después del accidente, se procesa por homicidio culposo y en otros casos por lesiones culposas seguida de muerte que no tiene las mismas características, tampoco la misma sanción. **Resultados:** Los resultados obtenidos advierten que existe una situación compleja para que el juez, aplique la norma pertinente frente al delito de lesiones culposas seguidas de muerte. **Conclusión:** Existe la necesidad de modificar la norma sobre Lesiones Culposas seguidas de muerte como un delito autónomo, a fin de que los operadores no tengan ninguna incertidumbre al momento de resolver la causa.

PALABRAS CLAVES: Lesiones culposas, homicidio culposo, vacío legal, debido proceso, y derecho de defensa.

ABSTRAC

Objective: To determine to what extent it is necessary to regulate the behavior of culpable injuries followed by death in the Peruvian Penal Code. **Methods:** the study population was 50 people (magistrates, lawyers and law students), and three files, for which a cross-sectional investigation was used, which describes the legal vacuum, regarding the death after an accident, that allows that when the victim dies after the accident, it is prosecuted for wrongful death and in other cases for wrongful injuries followed by death that does not have the same characteristics, nor the same sanction. **Results:** The results obtained warn that there is a complex situation for the judge to apply the relevant rule against the crime of culpable injuries followed by death. **Conclusion:** There is a need to modify the rule on Wrongful injuries followed by death as an autonomous offense, so that operators do not have any uncertainty at the time of resolving the cause.

KEYWORDS: Wrongful injury, wrongful death, legal vacuum, due process, right of defense.

INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación es analizar si existe una regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, advirtiéndose que no existe una norma ad hoc, que regule las conductas que causan una lesión y posterior a dicho evento la víctima fallece, lo cual no puede constituirse como delito de homicidio culposo, por lo que amerita legislar una norma que establezca una responsabilidad punitiva que sancione dicha conducta.

Entonces la interrogante nos lleva a formular las siguientes preguntas ¿En qué medida se hace necesaria la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, y ésta a su vez se desprenden en preguntas más específicas: ¿Cuáles serían los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano en el Ministerio Público, en el año 2017?, asimismo, ¿En qué medida existe incompatibilidad normativa entre delitos el delito de homicidio culposo y de lesiones culposas seguidas de muerte al momento de su aplicación en el Ministerio Público y finalmente ¿En qué medida la falta de regulación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte contraviene los principios jurídicos de legalidad y del derecho a la defensa en el Ministerio Público, en tal sentido se planteó realizar la investigación titulada: REGULACIÓN DE LA CONDUCTA DE LESIONES CULPOSAS SEGUIDAS DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL PERUANO.

Esta investigación motivó plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar en qué medida se hace necesaria la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano.

Del mismo modo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar cuáles serían los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano en el Ministerio Público del distrito judicial de Huaura, en el año 2017. Analizar en qué medida existe incompatibilidad normativa entre delitos el delito de homicidio culposo y de lesiones culposas seguidas de muerte al momento de su aplicación en el Ministerio Público del distrito judicial de Huaura, en el año 2017 y Analizar en qué medida la falta de regulación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte

contraviene los principios jurídicos de legalidad y del derecho a la defensa en el Ministerio Público.

La presente investigación se ha dividido en capítulos: En el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente tesis.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado, esto es el conflicto entre el delito de sicariato y homicidio por lucro.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico no experimental, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo, cuyo enfoque es cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 50 personas (jueces, abogados y estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas) y un universo de 03 expedientes judiciales.

Asimismo, se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información.

En lo que respecta al Cuarto Capítulo, se elaboró los resultados a través de la representación gráfica e interpretación de los mismos, a raíz de la correspondiente encuesta llevada a cabo con la muestra de estudio, contrastando con ello la validez de las hipótesis planteadas.

En el Quinto Capítulo, se desarrolla la discusión acerca del proceso inmediato por flagrancia en relación a la terminación anticipada del proceso.

Finalmente el Sexto Capítulo hace referencia a las conclusiones y recomendaciones; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas siguiendo las normas APA.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la Realidad Problemática

La presente investigación se adentra en un problema real que se presenta diariamente esto es, los accidentes de tránsito que generan consecuencia o las lesiones que se generan a partir de una praxis médica u otro hecho o acción, advirtiéndose que en la mayoría de casos, se debe a distintos factores humanos, básicamente a la imprudencia e impericia del conductor o conductores o a la imprudencia del peatón o el médico; por lo que se hace necesario establecer los parámetros de la responsabilidad, cuando estos accidentes, no quedan solo en lesiones, sino que trasciende al fallecimiento de una persona.

Conforme se sostiene líneas arriba, es de observarse que los accidentes se debe a factores predominantes y contributivos desplegados por un determinado agente delictivo, mayormente conductores, quienes por una acción negligente o por inobservancia de las reglas de tránsito, generan lamentables accidentes de tránsito, que tienen como resultado personas lesionadas o fallecidos, en dichos casos en el agente delictivo predomina el elemento subjetivo, la culpa, ya sea consciente o inconsciente, situación por el cual dicha conducta es subsumida en el tipo penal de Lesiones Culposas, leves o graves o solo constituyen falta generando un proceso sin mayor trascendencia; sin embargo, también existe el otro tipo penal, Homicidio Culposo (simple o agravada)

Entonces, el problema para nuestro ordenamiento jurídico penal y los operadores jurídicos, es cuando el sujeto pasivo lesionado gravemente, llega a fallecer días después del accidente, debido a que en ella no se regula dicha conducta; debe advertirse que dicha situación problemática, no solo se advierte en los accidentes de tránsito, sino en otras situaciones de los denominados tipos culposos, como operaciones, cirugías, o en general cuando en la conducta del agente delictivo se encuentra ausente la intención y voluntad de buscar un resultado querido (DOLO), pero que el resultado es que la personas lesionadas fallecen días después de la intervención del médico o especialista. Así pues, de la revisión de nuestro Código Penal vigente (1991), tenemos que los delitos contra la integridad física y la salud de

la persona, se encuentran positivizadas en el capítulo III - título Primero, observándose las siguientes modalidades: lesiones graves, lesiones leves, lesiones por resultado fortuito y lesiones culposas, y las lesiones culposas, específicamente en el Artículo 124° del Código Penal.

Si bien es cierto, en nuestro sistema penal peruano los legisladores han dado solución a los casos donde el sujeto tiene la intención de dañar a una persona, pero, sin querer le provoca la muerte, este hecho en concreto se subsumiría en el tipo penal de lesiones leves o graves seguidas de muerte. No obstante, nuestros legisladores no ha dado solución, a los casos donde el sujeto lesiona culposamente a una persona, y como consecuencia de dicha afectación le produce la muerte, por lo que dichos casos en concreto resultarían “atípicos”; pero, los administradores de justicia a fin de no dejar impunes dichos hechos optan por subsumirlos dicha conducta en el tipo penal de Homicidio Culposo prevista en el artículo 111° del Código penal; situación que generara una serie de problemas a los operadores de justicia, cuando se encuentran en la disyuntiva de aplicar la norma sobre lesiones culposas seguida de muerte u homicidio culposo, cuyos supuestos de hechos son distintos.

Nuestro sistema jurídico penal se rige por el principio de legalidad, no podemos sancionar a un agente delictivo por una conducta no regulada en nuestro ordenamiento penal, y menos sancionarlo por un tipo penal ajeno a los hechos por muy cercano que este resulte, pues esto vulnera el principio de legalidad y de proporcionalidad toda vez que las sanciones para cada uno de ellos, tienen parámetros en distintos supuestos normativos.

Frente a esta situación de vacío legal, corresponde proponer una modificatoria del artículo 124° de la norma sustantiva penal que establezca claramente la conducta procesal del agente activo antes descrita debe ser regulada en nuestro ordenamiento penal, a efecto de tener seguridad jurídica, y que el representante del Ministerio Público tenga la certeza del delito a imputar al agente delictivo y no estar subsumiendo dicha conducta en el tipo de homicidio culposo, con ello el agente delictivo también tendrá plena convicción del delito que se le imputa y pueda ejercer su derecho de defensa; esta modificatoria se hace necesaria para estar en correlato con los principios de legalidad y el derecho a la defensa.

1.2. Formulación del Problema

1.2.1. Problema General

¿En qué medida se hace necesaria la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017?

1.2.2. Problema Específicos

- ✓ ¿Cuáles serían los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017?
- ✓ ¿En qué medida existe incompatibilidad entre la conducta de homicidio culposo y la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017?
- ✓ ¿En qué medida la falta de regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte contraviene los principios jurídicos de legalidad y del derecho a la defensa, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar en qué medida se hace necesaria regular la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.

1.3.2. Objetivos Específicos

- ✓ Establecer cuáles serían los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.

- ✓ Analizar en qué medida existe incompatibilidad normativa entre la conducta de homicidio culposo y la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.

- ✓ Determinar en qué medida la falta de regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte contraviene los principios jurídicos de legalidad y del derecho a la defensa, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura, en el año 2017

1.4. Justificación de la Investigación

El presente trabajo de Investigación se justifica desde los siguientes puntos de vista:

1.4.1. Justificación teórica:

Los delitos de lesiones culposas, constituyen una de las materias frecuentes, así se despenden de los reportes periodísticos y del Informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de la Criminalidad, el mismo que está previsto en nuestro ordenamiento penal vigente desde 1991, sin embargo, esta norma no ha regulado la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, de allí la necesidad de establecerlo en la norma positiva.

Aunado a ello no debemos olvidar que la principal fuente del derecho es la LEY, ello implica que la interpretación de la ley, que la convierte en NORMA, debe provenir de una determinada fuente legal, con ello queremos advertir que todo hecho calificado como “delito” debe estar debidamente positivizado en nuestra norma penal (código penal 1991), de lo contrario resultaría atípico una conducta ya sea omisiva o comisiva no regulada en ella.

Asimismo, la aplicación de una determina disposición penal no debe venir de las decisiones judiciales (Jurisprudencia), y ello es justamente lo que pasa con la conducta que nosotros denominamos “Lesiones culposas seguidas de muerte”, ya se ha descrito líneas arriba que dicha conducta como tal no está regulada en nuestra penal, por lo que el titular de la acción penal, con la facultad que la da nuestra norma procesal penal, califica dicha conducta en el

tipo de “Homicidio Culposo”, ello lo hace obviamente aplicando la jurisprudencia dada por nuestros jueces, olvidando que la principal fuente del derecho es la LEY.

1.4.2. Justificación Práctica

Desde este punto de vista el presente trabajo de investigación, es importante en debido a que analizamos los distintos casos que se han presentado sobre lesiones culposas seguidas de muerte y el homicidio culposo a fin de advertir como están aplicando en los casos concretos en el distrito judicial de Huaura, en el año 2017.

1.4.3. Justificación Metodológica

Metodológicamente el presente trabajo de investigación es importante porque permitirá la aplicación de métodos de investigación jurídica - científica, que genere conocimientos válidos y confiables dentro del área del derecho.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la Investigación

2.1.1 Investigación a Nivel Nacional

Revista Jurídica “Actualidad Jurídica”

En mayo del 2016, la revista jurídica Actualidad Jurídica, publicó el artículo elaborado por Manuel Humberto Utano Zevallos-Fiscal Penal Titular de la Fiscalía Provincial Mixta Corporativa de La Esperanza (Trujillo), cuyo título lleva por nombre “La Tipificación del delito de Lesiones Culposas seguidas de muerte en el Código Penal”, en dicho trabajo el doctor manifiesta que en la morfología de lesiones previstas en el Capítulo III del Título Primero del Código Penal Peruano, el legislador ha dado solución a los casos en los que el sujeto tiene la intención de lesionar a una persona (*animus vulnerandi*), pero sin querer provoca la muerte de la misma, es decir, actúa con dolo en el delito de lesiones y con elemento de culpa para el delito de homicidio, no obstante, también refiere que el legislador no ha dado hasta la fecha respuesta alguna, sobre el problema que acontece cuando el sujeto activo sin tener la voluntad de querer producir lesiones al sujeto pasivo las produce y a consecuencia de ello muere (actuación en forma culposa).

Explica que, los operadores de justicia (Fiscales y Jueces) casi siempre optan por subsumir dicha conducta al tipo penal de homicidio culposo o en su defecto por el de lesiones dolosas seguidas de muerte, decisión que según su óptica no es la idónea, toda vez que no se estaría respetando el cumplimiento del principio de legalidad, el cual establece que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta (delito leve) o infracción administrativa según la legislación vigente en aquel momento”. Por lo que, en mérito a ello, es pertinente que el artículo 124° del Código Penal de la norma sustantiva, esto es lesiones culposas, debe ser modificado en un extremo, es decir, incluir un nuevo párrafo concerniente a la tipificación y sanción de aquel sujeto que obrando

culposamente lesiona a otro sujeto, y producto de ello le ocasione la muerte.

Expone que dicho requerimiento se sustenta en la necesidad en que, en los últimos años en nuestro país las cifras de accidente de tránsito (choques, volcaduras, despistajes, atropellamiento) y muertes en salas de operación (cirugías) han ascendido considerablemente, información que ha sido expuesta en el Informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de la criminalidad (CEIC).

2.2 Bases Teóricas

2.2.1. El Principio de Legalidad

El principio de legalidad, como precepto constitucional, está previsto en el artículo 2, inciso 24), literal d), de la Constitución Política del Perú, el mismo que señala “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; y como precepto normativo jurídico penal, lo encontramos en el artículo II del Título Preliminar del Código Penal, el cual señala “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Dicha disposición constitucional y normativa, enseñan que el principio de legalidad, es fundamental al momento imponer una pena (ius puniendi), por una conducta comisiva u omisiva que nuestro normal penal “tipifica” como delito; de lo contrario, si dicha conducta no se encuentra prevista en la norma, no podrá ser sancionada.

2.2.1.1. Antecedentes del Principio de Legalidad

Es muy importante, rescatar y traer a colación los antecedentes del Principio de Legalidad. “Unos señalan al Derecho romano como el origen del principio de legalidad; otros, a la Magna Charta libertatum del rey Juan Sin Tierra (1215)” (Lopes, 1994,p.37).

Por otro lado. (Jescheck, 1981), afirma que el “verdadero fundamento histórico del principio de legalidad es la teoría del contrato social de la Ilustración, éste es su origen político y jurídico” (p.177). Por su parte (Welzel, 1970), enfatiza: “sólo en la época de la Ilustración (Época de las Luces) se impuso el principio *nulla poena sine lege* en la lucha contra la arbitrariedad judicial y de la autoridad” (p.37).

Si de un lado es verdad que el principio de legalidad se debe al pensamiento Iluminista, es innegable que la paternidad de la famosa fórmula latina “*nullum crimen, nulla poena sine lege*”, que hasta hoy evoca dicho principio. (Feuerbach, 1989), en su Tratado, resaltaba: Toda imposición de pena presupone una ley penal (*nulla poena sine lege*). La imposición de una pena está condicionada a la existencia de la acción conminada “*nulla poena sine crimine*”. El hecho legalmente conminado está condicionado por la pena legal “*nullum crimen sine poena legali*”. (p.63).

La consagración legislativa de tal principio se realizó en la Constitución Americana de 1776 (Virginia, Maryland) y en la Declaración de Derecho del Hombre y del Ciudadano de 1789. En el art. 8 de ésta última se dice: "La ley sólo puede establecer las penas estrictamente necesarias; nadie puede ser penado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada". Esta regla fue reproducida en el art. 4 del Código Penal napoleónico. (Pozo, 1987, p.61)

2.2.1.2. Definiciones sobre el Principio de Legalidad

El Principio de Legalidad es un principio – derecho sustancial, cumple un papel fundamental, limitando y racionalizando todo ejercicio de la potestad punitiva del estado. Este principio es extensivo a penas o medidas de seguridad. Es decir, rige e impera para delitos, penas y medidas de seguridad. Es expresión del aforismo “*nullum crimen, nulla poena, sine lege*”. (Alvarez, 2015, p.138)

Según este entendimiento del principio de legalidad, la determinación previa de las leyes penales permite que el ciudadano sepa que conductas pueda realizar y cuáles no, así como qué penas pueden ser sancionadas sus infracciones a la norma, de manera que pueda sopesar las consecuencias de su accionar y decidirse por una conducta adecuada al derecho.

2.2.1.3. Contenido del Principio de Legalidad

La doctrina penal acepta de forma prácticamente unánime que el principio de legalidad tiene cuatro formas de manifestación: la reserva de ley, el mandato de certeza o determinación, la ley previa y la prohibición de analogía. (Cavero, 2012,p.142)

A. La Reserva de Ley (Lex Scripta)

Esta manifestación del principio de legalidad establece que solamente por ley se pueden crear delitos y establecer penas. En este sentido, la ley se constituye en la única fuente inmediata del Derecho Penal. La costumbre, la jurisprudencia y los principios generales se utilizan, por el contrario, como medios para conocer el derecho positivo, pudiendo en el mejor de los casos, influir en la formación de nuevas leyes penales.

Este principio explica que solamente el Poder Legislativo es el que puede decidir lo que resulta punible, estableciendo los preceptos primarios (descripción típica) y secundario (sanción penal).

El derecho penal peruano es, como todo sistema moderno, un derecho escrito. Es correcto, por lo tanto, decir "nullum crimen nulla poena sine lege scripta", lo que comporta una prohibición dirigida al juez a fin de que no recurra al derecho consuetudinario para determinar si una acción es delictuosa, o para fundamentar la imposición o agravación de una sanción establecida en la ley. (Pozo, 1987, p.68)

B. La Taxatividad de Ley (Lex Certa)

Esta manifestación del principio de legalidad impone al legislador el deber de precisar en la ley penal todos los presupuestos que configuran la conducta penalmente sancionada y la pena aplicable.

Más allá de la garantía penal de la *lex scripta* (ley escrita). (Beccaria, 1982) se preocupó con otras dimensiones de legalidad penal. Cuanto a la *lex clara*, por ejemplo, señalaba: Si es un mal la interpretación de las leyes, evidentemente también lo es la oscuridad que arrastra consigo necesariamente la interpretación, y aún lo será más cuando las leyes estén escritas en una lengua extraña para el pueblo, que la haga dependiente de unos pocos, no pudiendo juzgar por sí mismo cual será el éxito de su libertad o de sus miembros en una lengua que transforma un libro público y solemne en algo casi privado y doméstico” (...); cuanto más elevado fuere el número de los que entendieren y tuvieren entre las manos el sacro código de las leyes, tanto menos frecuentes serán los delitos; porque no hay duda que la ignorancia y la incertidumbre ayudan a la elocuencia de las pasiones”. ¿Queréis evitar los delitos?, “haced que las leyes sean claras y simples, y que toda la fuerza de la nación esté empeñada en defenderlas, sin que ninguna parte quiera destruirlas. (p.112)

C. La Prohibición de Retroactividad (Lex Previa)

Ya hemos mencionado líneas arriba que el principio de legalidad como precepto constitucional lo hallamos en el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución Política de Perú; el mismo que señala, que “la determinación de una conducta delictiva y de la pena correspondiente deber ser previa a la realización de la conducta”.

Como consecuencia de esta exigencia constitucional, las leyes penales no pueden aplicarse retroactivamente para castigar como delito una conducta anterior a la entrada en

vigencia de la ley penal o para imponer una pena no prevista en dicha ley con anterioridad a la realización del delito.

D. La Prohibición de Analogía (Lex Stricta)

El principio de legalidad tiene relevancia no sólo en el ámbito legislativo, sino que alcanza también a la actividad interpretativa de los jueces, en la medida que se les impide recurrir a la analogía para sancionar una conducta (véase artículo 139° inciso 9 de la CPP y el artículo III del CP). Esto implica que la interpretación de la ley penal solamente puede llegar hasta donde lo permita su tenor literal.

Conforme al propio tenor del artículo III del TPCP, la analogía prohibida se presenta cuando se utiliza para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o la medida de seguridad que corresponde. Contrario sensu, la analogía que se utiliza para eximir o atenuar la pena resultara plenamente válida mientras no se oponga a lo dispuesto expresamente por la ley penal. A esta analogía se le conoce como analogía *in bonam partem*.

2.2.1.4. La importancia del Principio de Legalidad

La importancia trascendental del principio de legalidad radica en que estas están incluidas en las principales Cartas y Declaraciones de Derechos Humanos. Desde el Bill of Rights, firmada en Filadelfia en 1774, ningún documento internacional con carácter “penal” deja de hacerle referencia. Lo contemplaron también la Constitución americana de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 (art. 8°), la Constitución Francesa de 1791, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (ONU) de 1948 (art. 11, II), la Convención Europea para la Protección de los Derecho Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 15, I), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 9°), etc. Las

innumerables menciones ponen en evidencia que el principio de legalidad es un patrimonio cultural de la humanidad, de la civilidad y de la ciudadanía.

2.2.2. El Tipo Penal de Lesiones Culposas

El tipo penal de lesiones culposas, negligentes o imprudentes se encuentra tipificada en el artículo 124° del Código Penal, el mismo que a través de los años ha sufrido una serie de modificaciones, tal es así que mediante ley N° 27054, de fecha 23 de enero de 1999 se dio la primera modificación; posteriormente mediante Ley N° 27753, del 09 de junio del 2002 se dio otra modificación; finalmente mediante Ley N° 29439, de fecha 19 de noviembre, se dio la última modificación, quedando el siguiente texto:

“El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo en la salud, será reprimido por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor a un año y con setenta a ciento veinte días multa”.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días – multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años sí el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° - incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos – litro, en el caso de transporte particular o mayor de 0.25 gramos litros en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulta de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.

2.2.2.1. El Bien Jurídico Protegido

El bien jurídico tutelado, como en todas las capitulaciones del código penal, ha de simbolizar una aspiración político criminal, de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal de individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados o merecedores de dicho revestimiento tutelar; pero, la intervención punitiva debe sujetarse a los principios de limitación a la actuación del ius puniendi estatal.

Con la tipificación del artículo 124º que recoge las lesiones simples o graves culposas, el estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia de la sociedad, esto es, la integridad física de las personas, por un lado; y por el otro, la salud de las personas en general. La salud puede verse afectada y/o menoscabada, cuando se produce uno de estos atentados jurídicos, considerado como el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social. (Salinas, 2013, p.255).

2.2.2.2. La Tipicidad Subjetiva

“La figura de lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente. Se entiende como culpa global la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de proveer el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente), o en su defecto también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente)” (Salinas, 2013, p.255-256).

La diferencia esencial entre la culpa consciente y la culpa inconsciente es que, en la primera el agente actúa teniendo conocimiento del riesgo que implica su acción, supone erróneamente, que el riesgo este bajo su control y que el resultado se evitara, mientras que en la segunda el agente ignora el peligro que deriva de su acción lesiva, es decir, en este caso no hay una representación del peligro, pero en atención a las circunstancias concomitantes, un examen cuidadoso de la situación o el contexto donde actúa, y de acuerdo a sus capacidades, debía conocer los factores del riesgo.

En la culpa consciente el autor se representa el peligro, pero lo subestima y piensa poder evitarlo, se debe distinguir entre esta clase de culpa y el dolo eventual. En ambos casos el autor se representa como posible el resultado dañoso: la diferencia estriba en la actitud del autor. En el caso de la culpa, el sujeto confía en poder evitarlo y por eso no acepta el resultado, ya que se hubiese abstenido de obrar de haberlo considerado inevitable. En el dolo eventual el agente, aunque no quiere de modo directo el hecho, asiente su producción eventual; en definitiva, lo admite y asume, mostrando de esa manera una actitud de menosprecio hacia las normas que ordenan una conducta distinta: dudar y no obstante obrar equivale a obrar de todas maneras. (Tasayco, 2016, p.153)

2.2.2.3. La Tipicidad Objetiva

De la redacción del tipo penal descrito en el artículo 124º del Código Penal, tenemos que este delito se configura cuando el agente delictivo ocasiona “lesiones” sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente.

Nuestra jurisprudencia nacional señala, que “las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberla previsto y dicha previsión era posible, o habiéndola previsto, confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa; actuando en

consecuencia con negligencia, imprudencia e impericia”. (Exp. N° 1011-98, Rojas & Baca y Neira. 1999). Por su parte (Galvez & Rojas, 2012) refieren que “el comportamiento típico supone la realización de una acción que supere el riesgo permitido, el cual debe concretarse en el resultado. Mayoritariamente, a nivel doctrinal y jurisprudencial, se recurre a la infracción del deber de cuidado para explicar el contenido de los delitos culposos” (p.140).

Es importante tener en cuenta que, el delito en mención aparece cuando el sujeto activo vulnera el deber objetivo de cuidado que exige la ley. Se entiende por deber de cuidado aquel que se exige al agente que renuncie a un comportamiento peligroso o que tome las precauciones necesarias y adaptadas al comportamiento peligroso, con la finalidad de evitar poner en peligro o lesionar bienes jurídicos protegidos.

Se trata por lo tanto de una infracción de cuidado, o sea de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común, y no dependen necesariamente de la transgresión de leyes o reglamentos.

Por su parte nuestra jurisprudencia nacional ha establecido mediante Expediente N° 2001-97, que el deber objetivo de cuidado, es el conjunto de reglas que debe observar el agente mientras desarrolla una actividad concreta a título de profesión, ocupación o industria, por ser elemental y ostensible en cada caso como indicadores de pericia, destreza o prudencia (velocidad adecuada, desplazamiento por el carril correspondiente, estado psicosomático normal, vehículo en estado electromecánico normal y contar con licencia de conducir oficial).

Para que se configure la infracción del deber objetivo de cuidado se requiere que el agente esté en posición de garante respecto de la víctima. En ese mismo sentido entre la acción culposa y el resultado lesivo debe mediar una relación de causalidad (manejar el vehículo que ocasiono el accidente; construir el edificio que después se desplomara; etc.), es decir,

una circunstancia de conexión que permita imputar ya en el plano objetivo ese resultado concreto que ha producido el autor de la acción culposa. (Salinas, 2012, p.248)

El resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el disvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea productos de otros cursos causales – concomitantes o sobrevenidos, que hayan de basar la imputación objetiva por el resultado. Es decir, la producción del resultado debe haber sido por la inobservancia del cuidado objetivamente debido, y en segundo lugar, que el resultado producido está comprendido en el ámbito de protección de la norma objetiva de cuidado infringida por el autor, porque pertenece a la clase de resultado que pretende ser evitado con esta norma de cuidado vulnerada.

Ahora bien, el término por culpa debe entenderse en la acepción que la acción culposa puede realizarse mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o deberes del cargo.

Se obra por negligencia cuando el agente no toma las debidas precauciones y prudencia en su accionar (...) aparece la imprudencia cuando el autor realiza la acción por actos inusitados, precipitados y fuera de la corriente, de los cuales debió abstenerse por ser capaces de producir un resultado lesivo para determinado bien jurídico por las mismas circunstancias (...) aparece la impericia o culpa profesional del agente cuando sin estar debidamente preparado o capacitado para realizar determinada acción peligrosa, la realiza sin prever el resultado dañoso (...) La inobservancia de los reglamentos y deber del cargo configuran un supuesto de culpa punible que puede derivar de cualquier normativa de orden general emanada de autoridad competente. (Salinas, 2012, p.250-251)

En conclusión si se tiene que hablar por lesiones “por culpa”, debe entenderse que esta acción se realiza solo a través

de: a) negligencia, cuando el agente omite un cumplimiento al deber, con conocimiento de causa, teniendo los medios para ello; b) imprudencia, cuando el sujeto realiza la acción por actos que se toman con ligereza, sin las adecuadas precauciones; c) impericia, cuando el agente no se encuentra debidamente preparado o en la capacidad de realizar determinada acción peligrosa; y por último , d) inobservancia, cuando se trata del incumplimiento de disposiciones expresas tales como ley, reglamentos, etc., que prescriben determinadas precauciones que deben observarse en actividades de las cuales pueden derivar hechos dañosos. (Utano, 2016, p.142)

2.2.2.4. La Consumación del Delito

La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se producen las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a su salud; se requiere necesariamente la existencia del resultado dañoso para consumarse el ilícito penal, no siendo admisible la tentativa. (Salinas, 2012,p.256)

2.2.3. El Delito de Lesiones Seguidas de Muerte

Nuestro código penal vigente ha tipificado el delito de Lesiones Seguidas de Muerte, en el artículo 121° último párrafo (Lesiones Graves, pena: 08-12 y 15-20); 121°-B último párrafo (Lesiones Graves por Violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, pena: 15-20); 122° numeral 2 (Lesiones Leves Simples, pena: 06-12); y 122° numeral 4 (Lesiones Leves Agravadas, pena: 08-14 años).

2.2.3.1. La Aparición del Delito de Lesiones Seguidas de Muerte

Varios de los tipos penales que conforman el capítulo de Delitos Contra La Vida, El Cuerpo y la Salud, configuran supuestos de homicidios preterintencionales, los cuales se caracterizan porque el autor realiza un tipo doloso (lesiones graves o leves), sin embargo, no se representa el peligro más

grave que genera su acción respecto de un bien jurídico, en este caso la vida humana independiente, que finalmente resulta lesionada. Los presupuestos de homicidio preterintencional, son los siguientes: a) una acción dolosa “lesiones dolosas (graves o leves)”; b) ausencia del dolo de matar; c) una relación de causalidad e imputación objetiva entre la conducta dolosa y el resultado muerte; y d) el homicidio debe ser imputable subjetivamente a título de culpa.

En definitiva, un estado de lesión de gravedad, puede desencadenar fácilmente la muerte de la víctima, pero dicho desenlace fatal, para poder atribuir responsabilidad penal debe al menos haber sido previsible para el autor, quiere decir esto, que pudo haber tenido conocimiento de que su conducta podía alcanzar un resultado más grave al querido. Empero, si estamos hablando que la conducta inicial del autor, es a título de dolo, pues la intención del mismo, fue solo el de lesionar al ofendido, le era previsible también, que el medio empleado podía ocasionar la muerte del sujeto pasivo.

En tal línea de interpretación, basta identificar que el agente tuvo animus vulnerandi sobre la víctima y, además, estaba en la posibilidad de prever la muerte. Esto es, debe concurrir el dolo en la conducta que ocasiona las lesiones graves y el elemento culpa en el resultado de muerte. La culpa se materializa en la ausencia del debido cuidado o por falta de diligencia del agente al momento de producir las lesiones graves.

2.2.3.2. Delimitación del Delito de Homicidio Frente al Delito de Lesiones Seguidas de Muerte

Como ya se ha mencionado líneas arriba, para diferenciar los delitos en mención, basta con analizar la tipicidad subjetiva del agente delictivo; empero, aparte de ello nuestra Corte Suprema en la Ejecutoria suprema. Exp N° 6386-97, dejó establecido lo siguiente: “el citado agraviado después de haber sufrido la agresión por parte del referido acusado aún continuaba

con vida, falleciendo recién al día siguiente de los hechos, tal como se acredita en el certificado de defunción; que por la forma en que sucedieron los hechos, el presente caso se subsume dentro del tipo penal de lesiones graves seguidas de muerte, y no así en el delito de homicidio simple como incorrectamente ha sido valorado por el colegiado; toda vez que el delito de homicidio requiere para su configuración que la lesión del bien jurídico vida se haga mediante una consumación instantánea, en la que la acción y el resultado deben estar íntimamente ligados tanto en espacio y tiempo, cuestión que no se aprecia en el caso sub materia en el cual el resultado muerte aconteció al día siguiente de los hechos y no así en el acto de su perpetración; que siendo esto así, tanto el comportamiento delictivo, como el objeto material del delito resultan invariables conforme a las pruebas actuadas en autos, los mismos que han sido debatidos y controvertidos en la investigación y a nivel de juzgamiento”.

2.2.3.3. Delimitación del Delito de Tentativa de Homicidio Frente al Delito de Lesiones Dolosas

La diferencia entre la tentativa de homicidio y el delito de lesiones graves, en la teoría, resulta un tema de fácil explicación y argumentación, distinguiendo entre animus necandi y animus vulnerandi; sin embargo, en la práctica ocurren casos donde la diferenciación entre uno y otro resulta casi imposible de realizar. En estos casos la decisión depende del sano criterio de los jueces; nosotros consideramos que la forma, modo y circunstancias en que ocurrió el evento delictuoso, así como el tipo de instrumento que utilizó el agente y la clase de persona a la que fue dirigido el ataque, determinarán la mayor de las veces si el agente actuó con la finalidad de matar o solo lesionar al sujeto pasivo.

En esta línea de interpretación, Gálvez Villegas. (2012), menciona “que uno de los problemas que acarrea la tentativa es la delimitación entre una tentativa de homicidio y el delito de lesiones consumado, hecho que deberá ser analizado por el

juzgador al momento de resolver, atendiendo al dolo del autor, el que a su vez deberá apreciarse conforme a los datos y circunstancias objetivas que rodeen al hecho, como amenazas de muerte, dirección o lugar de las lesiones y magnitud de las lesiones” (p.184).

Paralelo a ello, la Corte Suprema de Justicia, mediante ejecutoria suprema del 27 de mayo de 1986, recaído sobre el Expediente. N° 404-86-Puno, ha señalado que un mismo delito no puede ser calificado por dos dispositivos legales diferentes, ya que, al haber el acusado disparado contra el agraviado con la intención de matarlo, lesionándolo en el brazo, las lesiones quedan subsumidas en el delito de homicidio en grado de tentativa.

2.2.4. La Muerte en la Norma Peruana

Nuestro vigente Código Civil Peruano, señala en su artículo 61° que La muerte es un hecho que pone fin a la vida humana, es decir a la persona humana (natural), conllevando con ello a la extinción de sus derechos personales y patrimoniales, versión que es corroborada por los juristas más destacados del país. Bramunt-Arias (1998) Sostiene que la vida humana se extingue con la muerte, la misma que se da cuando no existe actividad cerebral en el ser humano, añade además que, con el desarrollo de la ciencia se puede precisar cada vez con mayor exactitud dicho momento. No obstante, existen opiniones que entienden que la muerte se logra cuando la persona humana deja de respirar o cesa el latido de su corazón. De igual manera, Villa Stein (2004) manifiesta que el fin de la vida, se concibe cuando hay muerte clínica (criterio médico) y muerte biológica (criterio naturalístico), precisando que habrá muerte clínica siempre y cuando cese la actividad cerebral, esto es, silencio cerebral, aun cuando sigan funcionando los demás órganos. Paralelo a ello, Felix Tasayco (2011) sostiene que la muerte como fenómeno y antítesis de la vida tiene dos clases, el Primero la muerte biológica o integral, la cual se presenta cuando han cesado

las funciones cerebrales, cardiovasculares y respiratorias de una persona humana, y el segundo la muerte clínica o cerebral, la cual constituye como la cesación definitiva e irreversible de las funciones cerebrales, el cual se denomina como el punto sin retorno de la vida. Aunado a ello, Peña Cabrera (2015) sostiene que No es fácil de apreciar el momento preciso en el cual se produce la muerte pues ésta se manifiesta progresivamente afectando de forma paulatina a los distintos órganos y tejidos del cuerpo humano, de ahí que el contenido de la muerte se equipare a la muerte del órgano considerado más importante, esto es, el cerebro. En esta misma línea de interpretación, Salinas Siccha (2015) refiere que la vida concluye con la muerte de la persona natural, la cual es entendida como la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral, la misma que con el avance científico de la medicina y sus instrumentos se puede identificar aquel momento trascendental.

Juristas extranjeros como el argentino Cristian R.A (2017), ha sostenido que una persona cuyo corazón ha dejado de latir y no es capaz de respirar por sí mismo, no significa que ha muerto, ya que para dar el diagnóstico de la muerte de un ser humano se requiere necesariamente de la opinión de un especialista en ciencias neurológicas, a efecto de que determine la muerte cerebral o muerte encefálica de la persona humana, además refiere que, en el pasado algunos juristas consideraban que era suficiente con el cese de actividad eléctrica en la corteza cerebral (lo que implica el fin de la conciencia) para determinar la muerte encefálica, es decir el cese definitivo de la conciencia equivaldría a estar muerto, pero en la actualidad se considera a una persona humana muerta (aún si permanece con actividad cardíaca y ventilatoria gracias al soporte artificial en una unidad de cuidados intensivos) tras el cese irreversible de la actividad vital de todo el cerebro, incluido el tallo cerebral, comprobada mediante protocolos clínicos neurológicos bien definidos y soportada por pruebas especializadas. Refiere además que, un electroencefalograma, que es la prueba más utilizada para determinar la actividad eléctrica cerebral puede no

detectar algunas señales eléctricas cerebrales muy débiles o pueden aparecer en él señales producidas fuera del cerebro y ser interpretada erróneamente como cerebrales, siendo por ello necesario desarrollar otras pruebas más confiables y específicas para evaluar la vitalidad cerebral, siendo las evaluaciones más idóneas la tomografía por emisión de fotón único (SPECT Cerebral), la Panangiografía cerebral o el ultrasonido transcraneal.

Como es de verse de lo expuesto, la doctrina nacional mayoritaria, concordante con algunos juristas extranjeros, señalan que para el derecho, el significado de muerte es un problema complejo y polémico, sin embargo, si se vincula el carácter jurídico-penal con lo social, se llega a la conclusión de que la muerte del ser humano se determina cuando se diagnostica su muerte cerebral o encefálica, la misma que tiene que ser corroborada con evaluaciones médicas.

2.2.4.1. La Muerte Encefálica

Según la Ley General De Salud N°26842 (LGDS, 1997) considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral, independientemente de que algunos de sus órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo. Según esta ley, el diagnóstico fundado de cese definitivo de la actividad cerebral verifica la muerte, no obstante, cuando no es posible establecer tal diagnóstico, la constatación de paro cardio-respiratorio irreversible confirma la muerte.

En esa línea de análisis e interpretación, la Ley General de Donación y Trasplante de Órganos y/o Tejidos Humanos N° 28189 (LGTOTH, 2004) concordante con su reglamento, Decreto Supremo N° 014-2005-SA, ha precisado que la muerte encefálica se da cuando existe cese irreversible de las funciones del tronco encefálico siempre y cuando cumpla con ciertos criterios, los mismos que son:

- ✓ Paciente sin perceptividad ni reactividad consciente, como consecuencia de haber sufrido una lesión estructural grave e irremediable.
- ✓ Ausencia de respiración espontánea (necesitando el uso continuo de un respirador).
- ✓ Ausencia de reflejos del tronco encefálico y de cualquier otro reflejo no espinal
- ✓ Exclusión de situaciones de muerte cerebral aparente.
- ✓ Reevaluaciones
- ✓ Silencio electrocerebral, demostrable por el electroencefalograma (prueba no indispensable) y realización de alguna otra prueba confirmatoria, en los casos de duda acerca del diagnóstico de muerte cerebral.

De lo expuesto precedentemente, se llega a la conclusión que la persona humana muere cuando el órgano llamado sistema nervioso cesa en forma irreversible, no siendo siempre, el momento exacto en el que se produce una lesión grave, sino más bien, momentos después, siendo la misma una fecha incierta, ello en razón a que el organismo del ser humano es muy peculiar, pudiendo ser muy sensible o en su defecto muy resistente. En consecuencia, es necesario determinar cuando estamos ante un hecho de lesiones culposas seguidas de muerte, y cuando estamos ante un hecho de homicidio culposo, tomándose en cuenta para ello la forma y circunstancias del hecho.

2.2.5. El Tipo Penal de Homicidio Culposo

El homicidio culposo o conocido también en otras legislaciones como homicidio por negligencia, por culpa, no intencional, por imprudencia o por impericia, está sancionado en el tipo penal del artículo 111 del código sustantivo, el mismo que ha sido modificado por la Ley N° 27753 del 09 de junio de 2002 teniendo, actualmente, el siguiente contenido:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicio comunitario de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda al artículo 36 incisos 4, 6 Y 7, cuando el agente haya estado conduciendo un vehículo motorizado bajo el efecto de estupefacientes en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, o cuando sean varias las víctimas del mismo hecho o el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

La pena será no mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y cuando sean varias las víctimas del mismo hecho, la pena será no mayor de seis años.

2.2.5.1. El Bien Jurídico Protegido

La ley protege con este tipo penal la vida humana independiente, esto es, la persona humana ya nacida, no tomando en cuenta a la vida humana dependiente (el feto), ya que eso está dirigido a la comisión de otro tipo penal existente (el aborto en sus diversas modalidades, de acuerdo a cada caso concreto).

En esa misma línea de análisis e interpretación, la Ejecutoria Superior del 28 de diciembre de 1998, recaído sobre el Expediente N° 4257-98, ha corroborado dicha aseveración, estableciendo que “en el delito de homicidio culposo el bien jurídico protegido es la vida humana en forma independiente, considerándose que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose el nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado de muerte”.

2.2.5.2. La Tipicidad Subjetiva

En la figura del homicidio culposo necesariamente se requiere la presencia de la culpa, ya sea consciente o inconsciente,

en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Siendo así, la culpa global es entendida como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo. Es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo –letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigen las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna.

2.2.5.3. La Tipicidad Objetiva

De la redacción del tipo penal descrito en el artículo 111° del Código Penal, se tiene que este delito se configura cuando el sujeto activo (agente capaz) ocasiona de manera culposa la muerte del sujeto pasivo (víctima). Es decir, que el agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndola, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo.

Para calificar a una conducta como delito culposo, es necesario que dicha conducta haya inobservado una norma de cuidado, y que esta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado. Empero, esto no es suficiente, el juicio de desaprobación debe completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo

no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva, esto es que el conductor haya sobrepasado la velocidad permitida por las normas de tránsito, que el trabajo se haya realizado sin el uso debido de medios de protección o que no se haya cumplido con los estándares mínimos de seguridad que se requiere.

En el caso concreto de homicidio culposo, se requiere saber: Primero si se ha producido la muerte de una persona, segundo si el resultado fatal ha obedecido a una conducta negligente del autor, tercero que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido, y cuarto que si el resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor. Debe descartarse, la presencia de otros cursos causales hipotéticos, así como la auto-puesta en peligro de la propia víctima. En ese sentido, Salinas Siccha (2013), refiere “que si bien el homicidio culposo, es el comportamiento que consiste en ocasionar la muerte de una persona, dicha conducta puede ser considerada atípica, por no cumplirse con los demás elementos constitutivos de delito, ya que generalmente, el sujeto activo, realiza el comportamiento mediante acciones autorizadas o permitidas por un estado de derecho, como, por ejemplo, conducir vehículos motorizados, utilizar armas de fuego, etc”. (p.140)

2.2.5.4. La Consumación y/o Tentativa

El homicidio culposo se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. En tal forma, la simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito en hermenéutica (se requiere el resultado muerte).

En esa misma línea de interpretación, se advierte que en los delitos de homicidio por culpa es imposible la tentativa, debido a que el agente no quiere ni busca el resultado muerte de la

víctima, aunado a ello que, no es posible que en un hecho culposo se den actos de participación (instigadores, cómplices), pues solo aparecen en hechos queridos y cuando menos medianamente preparados. Siendo ello así, en el delito de homicidio culposo no es posible hablar de instigadores o cómplices, no obstante, si, son dos o más personas las que realizan una conducta culposa, es posible imputar a título de coautores directos del homicidio culposo.

2.2.6. Las Sanciones Penales

Las sanciones penales tienen una razón de ser, esto es, han sido creadas para cumplir ciertos fines, los mismos que muchas veces son dejados de lado a la hora de tipificar y sancionar las conductas delictivas. La función de la pena más allá de su conceptualización, cumple función de prevención general, pues tiene que ver con regular la convivencia en la sociedad, el funcionamiento social, la norma que lo permite. Nuestro Código Penal señala que la pena tiene función preventiva, protectora y re socializadora [artículo IX del Título Preliminar]. De la norma acotada se desprende que para el sistema jurídico penal peruano la pena cumple básicamente las siguientes funciones: prevención general y prevención especial.

La prevención general circunscribe su análisis, antes que, en el penado, en la sociedad, de manera que a través de la pena se influencia en la sociedad a través de la amenaza penal y su posterior ejecución. Pudiendo esta ser negativa o positiva. Por la primera a través de la pena se buscaría un efecto intimidatorio que genera la amenaza de su imposición en aquellos individuos que poseen cierta tendencia a delinquir; mientras que por la segunda la pena tendría el efecto de aprendizaje motivado socio-pedagógicamente por la confianza en el derecho que se produce en la población por medio de la actividad de la justicia penal.

En la prevención especial, la finalidad de la pena está referida a la persona del penado, de quien se busca obtener su socialización. Günther Jakobs es partidario de la teoría de la prevención general positiva de la

pena, toma de posición que lo lleva a entender que “el hecho, en cuanto expresión de sentido del autor, constituye un ataque a la vigencia de la norma, y la pena, que igualmente es una expresión de sentido, es la confirmación de la vigencia de la norma. En este sentido, por ejemplo, el autor de un homicidio expresa a través de su hecho que no hay que respetar la norma contra el homicidio; con la pena, sin embargo, se declara que esa expresión carece de relevancia, que la norma sigue vigente”. Es decir, “lo decisivo no es la secuencia externa de hecho y pena, sino la relación que existe entre ambas en el plano de la comunicación, relación similar a la que existe entre afirmación y contestación”. En este sentido, la finalidad del derecho penal, y por ende de la sanción penal, no sería la tutela de los bienes jurídicos sino el restablecimiento de la vigencia de la norma infringida con el delito. Asimismo, la pena no estaría encaminada a la resocialización del delincuente, tampoco estaría orientado al aprendizaje motivado socio-pedagógicamente por la confianza en el derecho; ya que la pena si cumple finalidad alguna, esta no puede ser otra que la de producir un efecto intimidatorio respecto a aquellos sujetos que tienen cierta tendencia a delinquir. El derecho penal responde a la política criminal diseñada en la Constitución de un determinado Estado, política que tiene en la familia, la escuela y las demás ramas del derecho otros mecanismos para controlar la existencia de comportamientos socialmente desestabilizadores. La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena, la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible.

2.2.6.1. Conceptualización de la Pena

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad” 4,

donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege*. La pena “es un castigo consistente en la privación de un bien jurídico por la autoridad legalmente determinada a quien, tras un debido proceso, aparece como responsable de una infracción del Derecho y a causa de dicha infracción” 6. Bramont-Arias⁷, dice: “...las penas buscan la prevención del delito respecto del autor que cometió el ilícito penal, es decir la prevención de la pena consiste en hacer que el sujeto no vuelva a delinquir.

2.2.6.2. Clases De Penas

El Código penal peruano en su Artículo 28° clasifica las penas de la siguiente manera:

A. Pena Privativa De Libertad

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Artículo 29° del Código Penal).

B. Penas Restrictivas De La Libertad

Son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le imponen algunas limitaciones. Se encuentran reguladas por el artículo 30° del Código Penal. Son penas que restringen los derechos de libre tránsito y permanencia en el territorio nacional de los condenados.

Las penas restrictivas de libertad que contempla el Código Penal son: 1. La expatriación, tratándose de nacionales; 2. La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

C. Penas Limitativas De Derechos

Consideradas en los artículos 31° al 40° del Código Penal. Estas sanciones punitivas limitan el ejercicio de determinados derechos económicos, políticos y civiles, así como el disfrute total del tiempo libre. Son de tres clases: Prestación de servicios a la comunidad (variante especial del trabajo correccional en libertad), limitación de días libres (el condenado sólo debe internarse en un centro carcelario por periodos breves que tienen lugar los días sábados, domingos o feriados) e inhabilitación (incapacidades o suspensiones que pueden imponerse a un condenado).

D. Multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.6.3. Determinación y Aplicación De La Pena

La pena se determina en la ley, y con el Juez. La determinación ejecutiva a que lleva el sistema penitenciario, no es propiamente de una determinación de pena sino de un gesto de administración.

A. Determinación de la Pena en el Concurso Ideal de Delitos

Cuando una sola acción infringe varias normas o tipos, afectando varios bienes jurídicos, se aplica la pena correspondiente al tipo penal más severo (Artículo 49° del Código Penal).

B. Determinación de la Pena por Equivalencias en la Revocación

Si el condenado no cumple injustificadamente con la pena convertida y no obstante el apercibimiento persiste, el Juez debe

revocar la conversión, descontando lo que corresponda, para el cumplimiento del saldo de pena (Artículo 53° del Código Penal).

C. Conversión de la Pena de Servicios a la Comunidad y Limitación De Días Libres

Puede revocarse igualmente la conversión si el condenado comete otro delito doloso dentro del plazo en que se está ejecutando la sentencia, que implique una penalidad no menor de tres años (Artículo 54° del Código Penal).

D. Conversión de la Pena de Multa

Estamos en el supuesto en que la pena impuesta fue de limitativa de derechos o de multa y el condenado no cumple con la prestación o pago, con lo que procede convertir dichas penas en privativa de libertad, previo apercibimiento judicial, a razón de un día de pena privativa de libertad, por cada jornada incumplida de prestación de servicios a la comunidad o jornada de limitación de días libres. (Mod. Ley 28726 de fecha 09/05/2006).

2.2.7. Propuesta de modificación del artículo 124° del Código Penal

Luego de haber analizado, las conductas delictivas descritas en el libro que conforman los delitos contra La Vida, El Cuerpo y La Salud del Código Penal Peruano, consideramos pertinente que la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte debe ser incorporada en dicha norma sustantiva, siendo lo más idóneo su incorporación dentro del artículo 124° del código, ello debido a que dicho artículo expone las sanciones con respecto a las conductas culposas ya sea leves o graves, aunado a ello, porque si revisamos y analizamos el artículo 121°, dicho artículo en sus primeros párrafos describe la conducta de lesiones dolosas, y en su último párrafo describe la conducta de lesiones dolosas seguidas de muerte, por lo que, aplicando una analogía razonable sería prudente hacer lo mismo en el último párrafo del artículo 124°.

La propuesta de la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte acarrea en consecuencia la imposición de una pena

dirigida a la comisión de un hecho en concreto, siendo la misma, mayor a una sanción de lesiones culposas graves (no menor de cuatro ni mayor a seis años), pero menor a la sanción por homicidio culposo (no menor de cuatro ni mayor a ocho años), esto es, una pena que este entre el intervalo de cinco años a siete años de pena privativa de libertad (pena abstracta).

Artículo 124° - Modificado:

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°.

*La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho. **La pena privativa de libertad será no menor de dos ni mayor de tres años si la víctima muere como consecuencia de la lesión causada.** (Párrafo agregado)*

*La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° -incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito. **La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de siete años si la víctima muere como consecuencia de la lesión.** (párrafo agregado)*

2.3. Definiciones Conceptuales

- ✓ **Cesación irreversible:** Consiste en la suspensión en forma definitiva de alguna función (no puede volver a su estado anterior).
- ✓ **Culpa:** Es una imputación que se realiza a alguien por una conducta que generó una cierta reacción.
- ✓ **Descerebrado:** Es aquella persona humana que no tiene actividad funcional en el cerebro.
- ✓ **Doctrina:** Es una codificación de creencias o un cuerpo de enseñanzas o instrucciones, principios o posiciones enseñados, como la esencia de las enseñanzas en una rama del conocimiento o sistema de creencias. El análogo griego es la etimología del catecismo.
- ✓ **Dolo:** Voluntad deliberada de cometer un delito, a sabiendas de su carácter delictivo y del daño que puede causar.
- ✓ **Homicidio:** Es un delito que consiste en una acción u omisión mediante el cual se causa la muerte a otra persona ya sea de manera dolosa o culposamente.
- ✓ **Impericia:** Es la falta de habilidad o de preparación para resolver una situación o efectuar una tarea. En relación a una profesión u oficio, impericia es la falta de conocimiento, entrenamiento o práctica que exige su arte. Junto a la negligencia y a la imprudencia, la impericia es una de las formas jurídicas de la culpa a los efectos de establecer responsabilidad legal.
- ✓ **Imprudente:** Es la falta de precaución que implica omitir la diligencia requerida. Se trata de un olvido de la previsión aconsejable para realizar algún hecho que la prudencia popular recomendaría. Estos hechos imprudentes constituirían un delito si mediara mala intención, pero en realidad son productos del descuido.
- ✓ **Imputación Objetiva:** Es aquel criterio que entiende que un resultado o hecho típico penalmente relevante sólo será imputado objetivamente cuando se ha realizado en él, el riesgo jurídicamente no permitido creado por el autor; o dicho de otro modo, un resultado debe imputarse al autor si se verifica que con su acción se elevó el nivel de riesgo permitido, siendo concretizado dicho riesgo en un resultado.

- ✓ **Integridad Personal:** Como derecho fundamental, la integridad personal se relaciona al derecho a no ser objeto de vulneraciones en la persona física, como lesiones, tortura o muerte.
- ✓ **Legalidad:** Es una condición que remite a una situación que se encuadra dentro de los postulados de la ley, por lo general, el término se aplica a situaciones en donde exista una clara circunstancia que se libre de cualquier objeción al respecto.
- ✓ **Lesiones:** Son alteraciones anormales que se detectan y observan en la estructura o morfología de una cierta parte o área de la estructura corporal, que puede presentarse por daños internos o externos. Las lesiones producen modificaciones en las funciones de los órganos, aparatos y sistemas corporales, generando problemas en la salud.
- ✓ **Muerte Cerebral:** Conocida también como muerte encefálica, la cual consiste en el cese completo de las funciones de los hemisferios cerebrales y del tronco encefálico, siendo esta situación irreversible.
- ✓ **Muerte:** La muerte es entendida como la irrupción de la vida. Es el fin del ciclo vital de cualquier ser vivo, ya sean vegetales, animales o humanos.
- ✓ **Negligencia:** Es la conducta descuidada o inadecuada, que se aleja de la conducta estándar responsable, es decir, de la que se espera de una persona que actúa con razonable prudencia en situación similar. También denominada culpa, es la ausencia de un comportamiento adecuado, la imprudencia o la falta de diligencia en un caso concreto que requería una atención superior. En medicina se habla de negligencia médica cuando el profesional no tomó los recaudos requeridos para el tratamiento de un paciente, poniendo en peligro su vida.
- ✓ **Panangiografía Cerebral:** Es un estudio radiológico de la circulación cerebral, que mediante cateterismo aborda selectivamente cada uno de los principales vasos braquiocefálicos, mostrando con mucha precisión las arterias cerebrales de forma selectiva y de forma tardía la circulación venosa cerebral.
- ✓ **Previsión:** Es la acción y efecto de determinar el riesgo basándose en las condiciones de vulnerabilidad y posibles amenazas.

- ✓ **Salud:** Es un estado de bienestar o de equilibrio que puede ser visto a nivel subjetivo (un ser humano asume como aceptable el estado general en el que se encuentra) o a nivel objetivo (se constata la ausencia de enfermedades o de factores dañinos en el sujeto en cuestión)
- ✓ **Vida:** Es la estructura molecular auto-organizada capaz de intercambiar energía y materia con el entorno con la finalidad de auto mantenerse, renovarse y finalmente reproducirse.

2.4. Formulación de Hipótesis

2.4.1. Hipótesis de la Investigación

La regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte constituye una necesidad normativa, lo que ameritaría modificar el Código Penal, cuyo objetivo es cumplir con lo dispuesto por el Principio de Legalidad, aunado a ello, aplicar una pena privativa de libertad razonable, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.

2.4.2. Hipótesis específicas

- ✓ Los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, sería cumplir con lo establecido por los principios procesales, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura, en el año 2017.
- ✓ Existe gran incompatibilidad normativa entre la conducta de homicidio culposo y de lesiones culposas seguidas de muerte, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.
- ✓ La falta de regulación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte contraviene los principios jurídicos de legalidad y del derecho a la defensa en el Ministerio Público del distrito judicial de Huaura, en el año 2017.

CAPÍTULO III

MARCO METODOLÓGICO

3.1. Diseño Metodológico

3.1. Diseño Metodológico

Según Hernández Sampieri Et, Al. (2003) “los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado”.

El diseño metodológico es no experimental, porque se realiza sin manipular deliberadamente la variable, se observaron los fenómenos en un ambiente natural y para después analizarlos, en este caso: el vacío legal del delito de lesiones culposas seguidas de muerte (Hernández, Fernández y Baptista, 2003, Pág. 58)

3.1.1. Tipo

La investigación es básica. En este caso, conforme ya se ha señalado se trata de establecer los criterios para establecer los parámetros normativos de la necesidad de legislar sobre la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte.

3.1.2. Enfoque

El enfoque de la investigación es mixto (cualitativo y cuantitativo) cualitativo, porque se utilizó información sobre la literatura y doctrina del derecho penal; es cuantitativo, por cuanto se recolectó información y se sometió al análisis de datos para la demostración del establecimiento de los objetivos tanto general como los específicos y la mediación numérica, el conteo y frecuentemente el uso de la estadística para establecer con exactitud los patrones de la investigación (Hernández, Fernández, y Baptista, 2003, Pag.64).

3.2. Población y Muestra

3.1.2. Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

- ✓ **Personas:** Está conformada por los operadores jurídicos que laboran en el distrito judicial de Huaura.

3.1.3. Muestra

La muestra está conformada por: 15 jueces, 15 fiscales, 10 abogados y 10 estudiantes de derecho. La población lo componen 50 personas.

3.3. Operacionalización de variables e indicadores

VARIABLES	INDICADOR	TÉCNICA	INSTRUMENTOS
Lesiones Culposas Seguidas de Muerte	Nivel de eficacia de accidente de tránsito	Acopio Documental: Es pertinente para conocer el punto de vista de los profesionales del derecho con respecto a la regulación de esta nueva conducta penal.	Fichas de registro Cuestionario
Principio de Legalidad	Fundamentos Jurídicos	Bibliográficas: Es pertinente para conocer el grado y/o nivel de comprensión e interpretación que tienen los juristas más destacados a nivel local, regional y nacional con respecto a la adecuada aplicación del principio de legalidad en los hechos en concreto.	Fichas de registro Cuestionario
Pena Privativa de Libertad Razonable	Fundamentos Fácticos	Bibliográficas: Es pertinente porque permitirá entender la razón de la pena solicitada, en consecuencia, también la decisión final del juez (relación lógica entre la acción realizada y el resultado final).	Fichas registro Entrevista Cuestionario

3.4. Técnica de Recolección de Datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

3.4.1. Técnicas a emplear

- Análisis jurisprudencial
- Análisis de casos en concreto
- Encuestas

3.4.2. Descripción de la Instrumentos:

- A. Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de las variables e indicadores identificados en el cuadro de operacionalización de variables.
- B. Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.
- C. Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación (tesis nacionales e internacionales)

3.5. Técnicas para el Procesamiento de la Información

El procesamiento de la información consiste en desarrollar una estadística descriptiva e inferencial con el fin de establecer cómo los datos cumplen o no, con los objetivos de la investigación.

A. Descriptiva

Permitirá recopilar, clasificar, analizar e interpretar los datos de los ítems referidos en los cuestionarios aplicados a los operadores jurídicos que constituyeron la muestra de población. Se empleará las medidas de tendencia central y de dispersión.

Luego de la recolección de datos, se procedió al procesamiento de la información, con la elaboración de cuadros y gráficos estadísticos, se utilizó para ello el SPSS (programa informático Statistical Package for Social Sciences versión 21.0 en español), para hallar resultados de la aplicación de los cuestionarios

- Análisis descriptivo por variables y dimensiones con tablas de frecuencias y gráficos.

B. Inferencial

Proporcionará la teoría necesaria para inferir o estimar la generalización o toma de decisiones sobre la base de la información parcial mediante técnicas descriptivas. Se someterá a prueba:

- La Hipótesis Central
- La Hipótesis específicas
- Análisis de los cuadros de doble entrada

Se hallará el **Coefficiente de correlación de Spearman**, ρ (ro) que es una medida para calcular de la correlación (la asociación o interdependencia) entre dos variables aleatorias continuas.

$$\rho = 1 - \frac{6 \sum D^2}{N(N^2 - 1)}$$

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla 1. *¿Considera que con mucha frecuencia se presentan casos de lesiones culposas por negligencia médica y que producto de ello después la víctima fallece?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	45	90%
NO	5	10%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

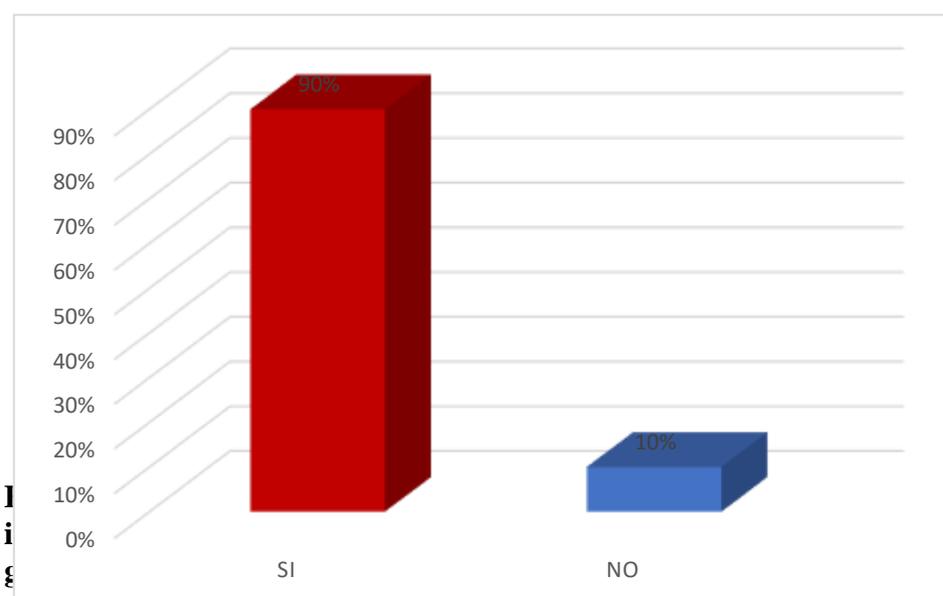


Figura 1. *¿Considera que con mucha frecuencia se presentan casos de lesiones culposas por negligencia médica y que producto de ello, después la víctima fallece?*

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 1, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que con mucha frecuencia se presentan casos de lesiones culposas por negligencia médica y que producto de ello después la víctima fallece? Indicaron: un 90% considera que se presentan casos de lesiones culposas por negligencia médica y un 10% considera que no se presentan dichos casos.

Tabla 2. *¿Considera que con mucha frecuencia se presentan casos de lesiones culposas por accidente de tránsito y que producto de ello, después la víctima fallece?*

	Frecuencia	Porcentaje
SI	48	96%
NO	2	4%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

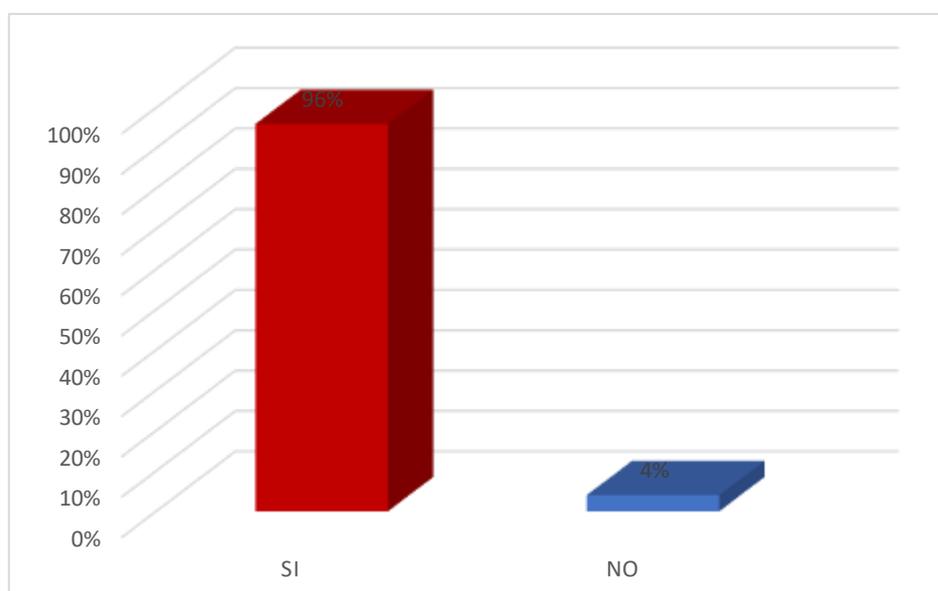


Figura 2. *¿Considera que con mucha frecuencia se presentan casos de lesiones culposas por accidente de tránsito y que producto de ello después la víctima fallece?*

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 2, que representa a la siguiente pregunta: *¿Considera que con mucha frecuencia se presentan casos de lesiones culposas por accidente de tránsito y que producto de ello después la víctima fallece?* Indicaron: un 96% considera que si se presentan casos de lesiones culposas por accidente de tránsito y un 4% considera no existen dichos casos.

Tabla 3. Desde su óptica, ¿Considera que existe un vacío legal sobre la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

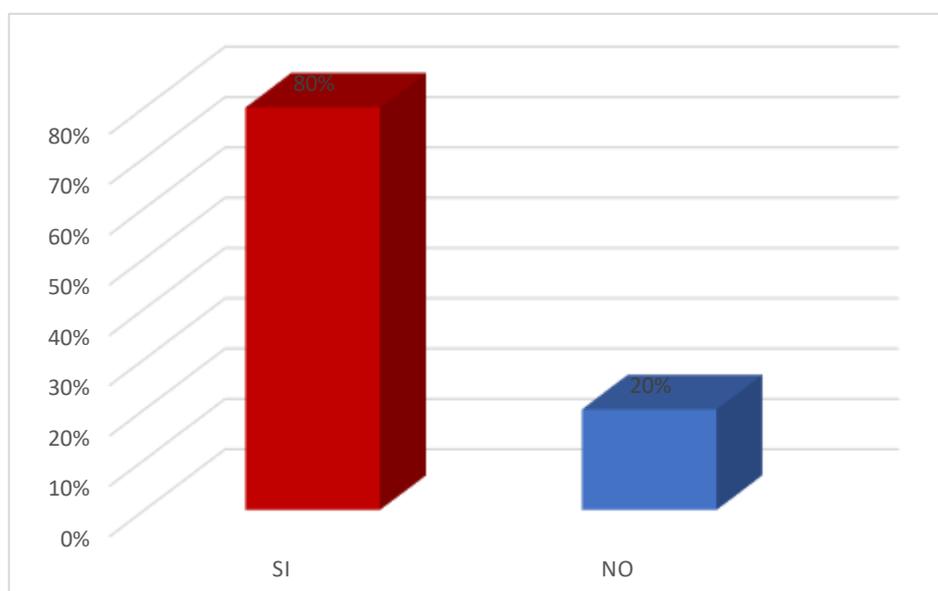


Figura 3. Desde su óptica, ¿Considera que existe un vacío legal sobre la conducta de lesiones culposas, seguidas de muerte?

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 3, que representa a la siguiente pregunta: Desde su óptica, ¿Considera que existe un vacío legal sobre la conducta de lesiones culposas, seguidas de muerte? Indicaron: un 80% considera que si existe un vacío legal y un 20% considera no existen un vacío legal.

Tabla 4. Desde su óptica, ¿Considera que los operadores de justicia conocen los criterios para determinar cuando estamos frente a una conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y cuando ante una conducta de homicidio culposo?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	15	70%
NO	35	30%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

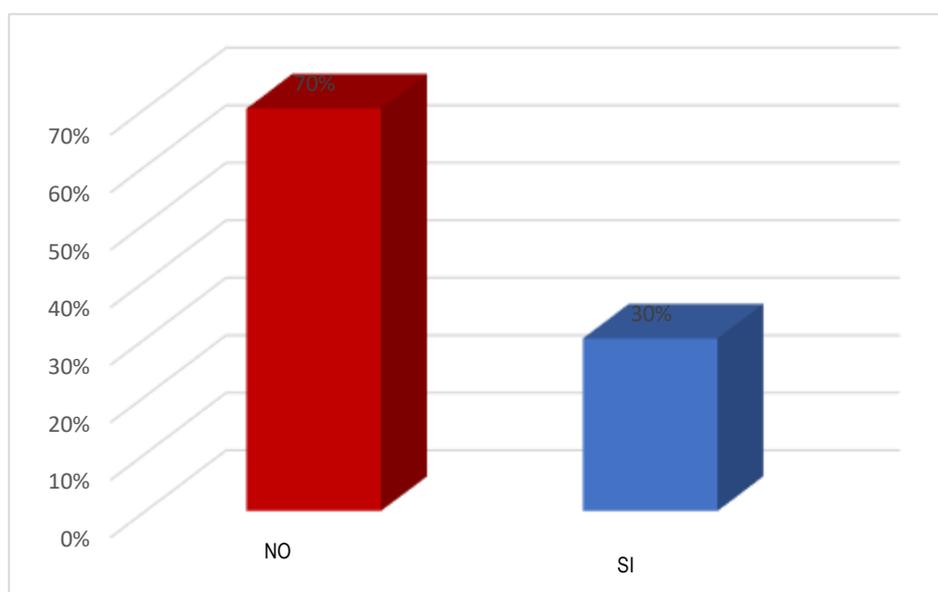


Figura 4. Desde su óptica, ¿Considera que los operadores de justicia conocen los criterios para determinar cuando estamos frente a una conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y cuando ante una conducta de homicidio culposo?

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 4, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que los operadores de justicia conocen los criterios para determinar cuando estamos frente a una conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y cuando ante una conducta de homicidio culposo? Indicaron: un 70% considera que los operadores de justicia no conocen la delimitación entre una conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y una conducta de homicidio culposo, y un 30% considera que si conoce.

Tabla 5. Desde su óptica, ¿Considera que existe dificultad para los operadores de justicia subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en algún tipo penal establecido en el código penal?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	30	60%
NO	20	40%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

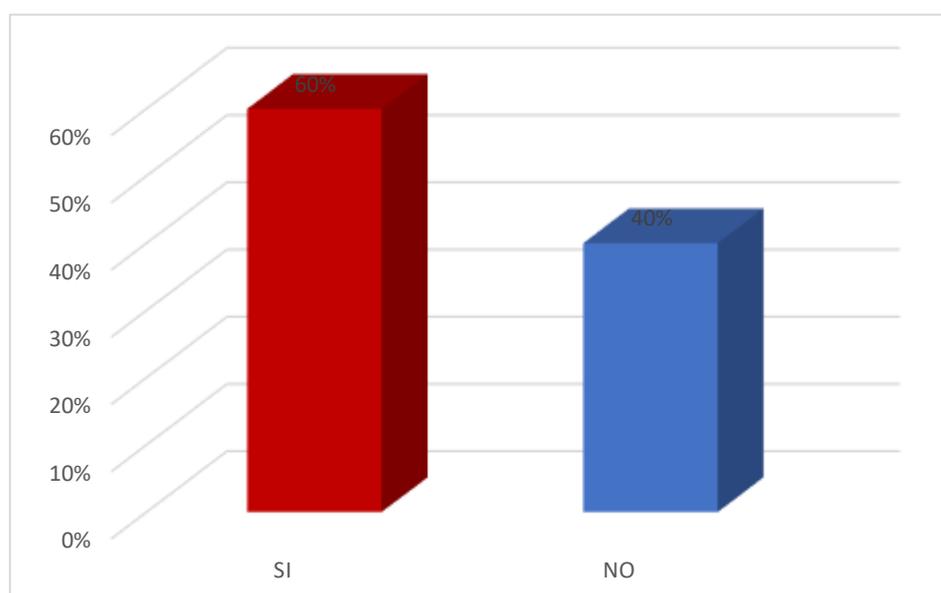


Figura 5. Desde su óptica, ¿Considera que existe dificultad para los operadores de justicia subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en algún tipo penal establecido en el código penal?

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 5, que representa a la siguiente pregunta: Desde su óptica, ¿Considera que existe dificultad para los operadores de justicia subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en algún tipo penal establecido en el código penal? Indicaron: un 60% considera que existe dificultad entre los operadores de justicia subsumir la conducta de lesiones culposas seguida de muerte a algún tipo penal establecido en el código penal, y un 40% considera que no existe dificultad.

Tabla 6. Desde su óptica ¿Considera que la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte debería tener la misma sanción penal que la conducta de homicidio culposo?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	1	2%
NO	49	98%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

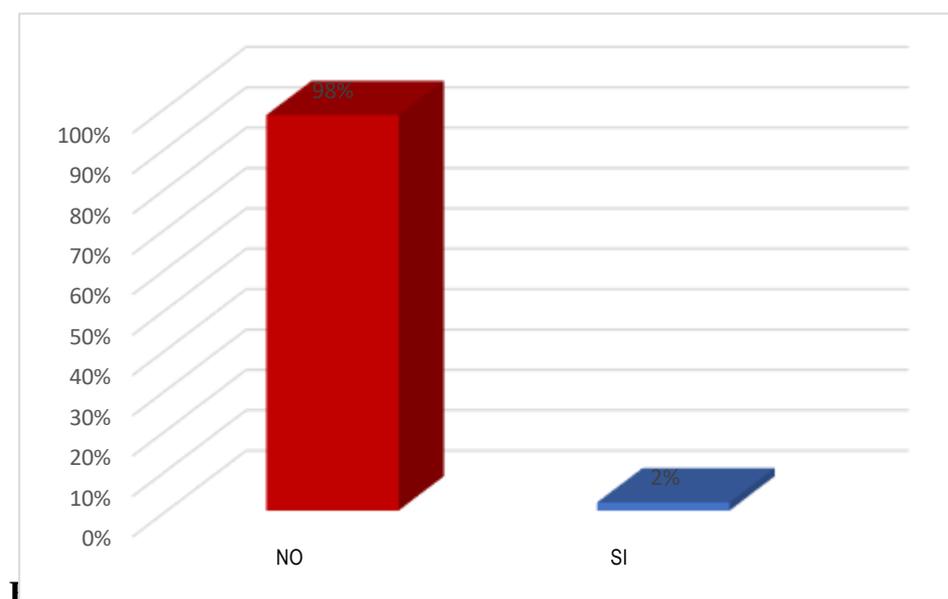


Figura 6. ¿Considera que la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte debería tener la misma sanción penal que la conducta de homicidio culposo?

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 6, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte debería tener la misma sanción penal que la conducta de homicidio culposo? Indicaron: un 2% considera que, si debería tener la misma sanción penal, y un 98% considera que no debería tener la misma sanción penal.

Tabla 7. Desde su óptica ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo al Principio de Legalidad?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	42	84%
NO	8	16%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

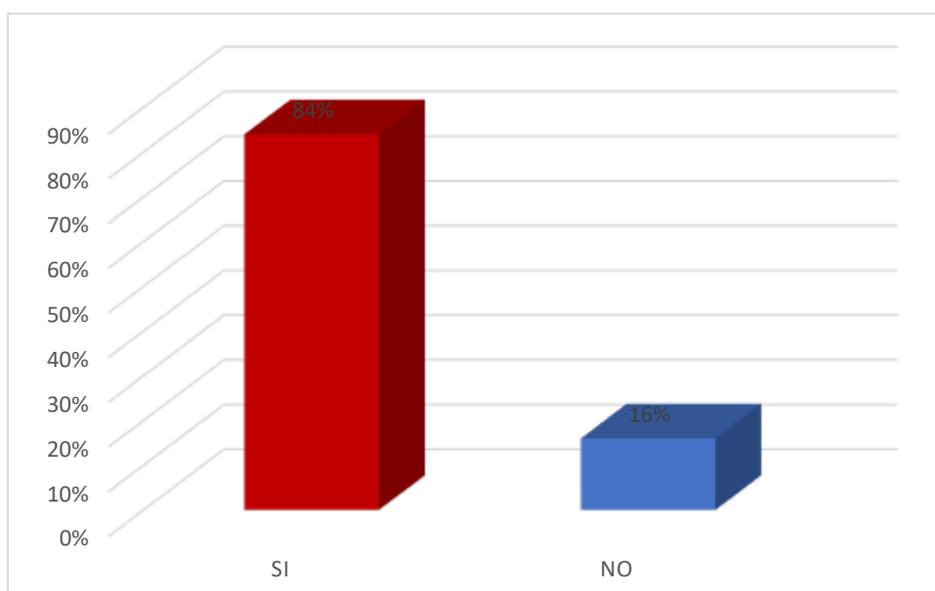


Figura 7. ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo al Principio de Legalidad?

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 7, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo al Principio de Legalidad? Indicaron: un 84% considera que los operadores de justicia si estarían contraviniendo al principio de legalidad, y un 16% considera que no contraviene dicho principio.

Tabla 8. Desde su óptica ¿Considera que es necesario establecer criterios que determine cuando estamos frente a la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y cuando estamos frente a la conducta de homicidio culposo?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	43	86%
NO	7	14%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

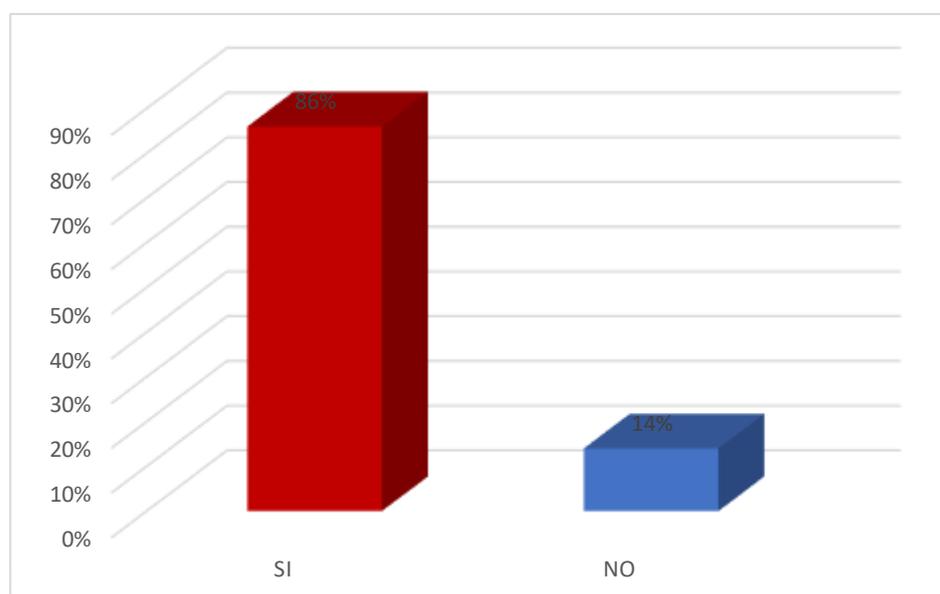


Figura 8. ¿Considera que es necesario establecer criterios que determine cuando estamos frente a la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y cuando estamos frente a la conducta de homicidio culposo?

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 8, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que es necesario establecer criterios que determine cuando estamos frente a la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y cuando estamos frente a la conducta de homicidio culposo? Indicaron: un 86% considera que si es necesario determinar criterios y un 14% considera que no es necesario.

Tabla 9. Desde su óptica ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de Homicidio Culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo el derecho constitucional de defensa?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	44	88%
NO	6	12%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

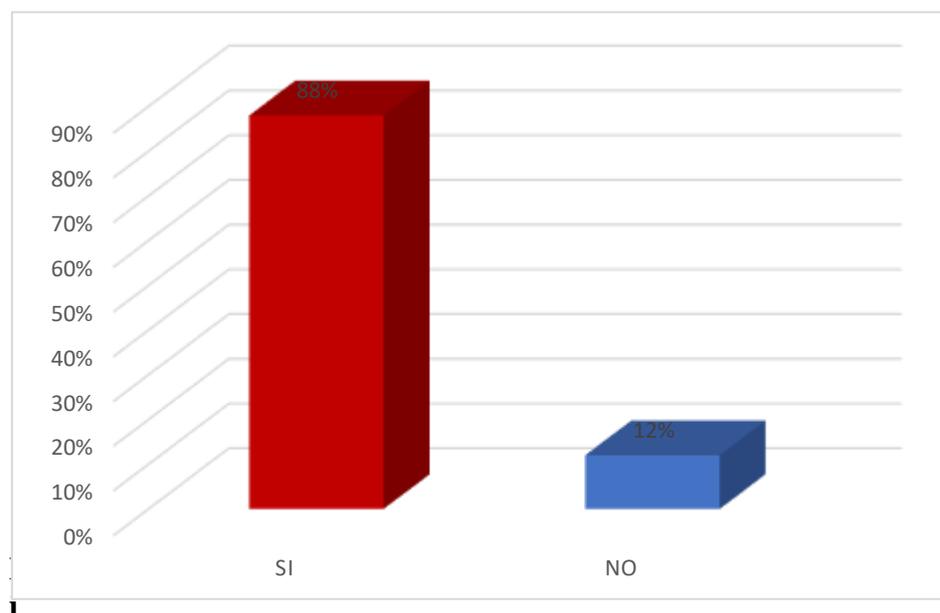


Figura 9. ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de Homicidio Culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo el derecho constitucional de defensa?

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 9, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de Homicidio Culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo el derecho constitucional de defensa? Indicaron: un 88% considera que, si se estaría contraviniendo el derecho de defensa del imputado, y un 12% considera que no estaría contraviniendo dicho derecho.

Tabla 10. Desde su óptica ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estaría contraviniendo el derecho constitucional del debido proceso?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	40	80%
NO	10	20%
TOTAL	50	100%

Nota: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

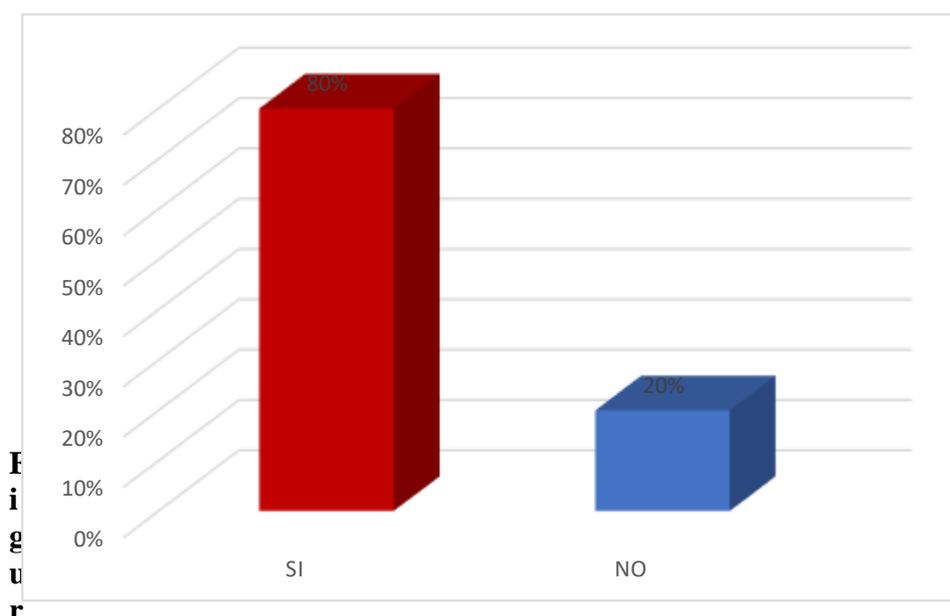


Figura 10. ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estaría contraviniendo el derecho constitucional del debido proceso?

Nota: Elaboración propia del autor.

De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta: ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estaría contraviniendo el derecho constitucional del debido proceso? Indicaron: un 80% considera que, si estaría contraviniendo el derecho constitucional del debido proceso, y un 20% considera que no estaría contraviniendo dicho derecho.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. DISCUSIÓN

Habiendo realizado un minucioso estudio sobre regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, entonces corresponde analizar nuestras hipótesis de trabajo, para lo cual se planteó los siguientes objetivos:

Determinar en qué medida se hace necesaria la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, en el distrito judicial de Huaura en el año 2017.

Respecto a este objetivo tenemos la respuesta de la figura 03, que representa a la siguiente pregunta: Desde su óptica, ¿Considera que existe un vacío legal sobre la conducta de lesiones culposas, seguidas de muerte? Indicaron: un 80% considera que si existe un vacío legal y un 20% considera no existen un vacío legal.

Ahora bien, respecto al primer objetivo específico: Determinar cuáles serían los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano en el Ministerio Público del distrito judicial de Huaura, en el año 2017, para este objetivo tenemos como respuesta lo señalado en la figura 07, que representa a la siguiente pregunta: ¿ Considera que los operadores del derecho al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo el principio de legalidad? Indicaron: un 84% considera que si se contraviene el principio de legalidad y un 16% considera que no se contraviene el principio de legalidad.

Un tercer punto de discusión es el objetivo, Determinar en qué medida se hace necesaria la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, en el distrito judicial de Huaura en el año 2017.

Al respecto se tiene que en interpretación de la figura 08, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que es necesario establecer criterios que determine cuando estamos frente a la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y cuando estamos frente a la conducta de homicidio culposo? Indicaron: un 86% considera necesario establecer criterios para determinar una determinada conducta y un 14% considera que no es necesario.

5.2. CONCLUSIONES

Entonces, efectuada la evaluación, contrastación y discusión de las hipótesis de trabajo, se puede concluir en los siguientes alcances:

- Actualmente jueces y fiscales se encuentran en una disyuntiva al momento de subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte a los tipos penales descritos en el Título I del libro Segundo del Código Penal Peruano.
- La regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, no está establecida en el Código Penal Peruano, motivo por el cual se requiere su respectiva modificación.
- La regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte ayudará a subsanar el vacío legal existente en el código penal peruano.
- Haciendo uso de la interpretación de la analogía In Bonam Partem se debería de regular la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, ello debido a que sería más beneficioso para el investigado.
- La pena que se debe de establecer e imponer a la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, debe ser diferente a la de la conducta de homicidio culposo, esto es, una pena proporcional al hecho realizado.
- La sanción a una conducta debe estar establecido por ley, caso contrario acaecería en atípico.

5.3. RECOMENDACIONES:

PRIMERO: Se recomienda a los legisladores regular la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte a fin de no vulnerar el principio de legalidad.

SEGUNDO: Se recomienda a los legisladores establecer criterios normativos que diferencien y determinen cuando estamos frente a una conducta de lesión culposa seguida de muerte y cuando ante una conducta de homicidio culposo.

TERCERO: En tanto no se regule la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, se recomienda que los operadores judiciales deben evaluar la conducta del imputado y aplicar la norma más benigna para él.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

2.5. Fuentes Bibliográficas

- Beccaria (1982). *De los delitos y de las penas, 3ª ed., trad. de Juan Antonio de las Casas*. Madrid, España: Alianza Editorial.
- Félix Tasayco G. (2011). *Delitos de homicidios – Aspectos penales, procesales y de política criminal*. Lima, Perú: Grijley.
- Flavio Gómez L. (2001). *El principio de legalidad y sus garantías mínimas: Una contribución al estudio de la garantía de la lex populi*. España: Universidad Salamanca.
- Gálvez Villegas T.A. (ED) (2012). *Derecho penal, parte especial, introducción a la parte general*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- García Caveró P. (2012). *Derecho penal, parte general*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Hurtado Pozo J. (1987). *Manual de derecho penal*. Lima, Perú: Eddili.
- Hurtado Pozo J. (1995). *Manual del derecho penal-parte especial-2º edición*. Lima, Perú: Juris.
- Jescheck. (1981). *Tratado de Derecho Penal*. Barcelona, España: Bosch.
- López, M. R. (1994). *Principio de Legalidad Penal*. España: Revista Dos Tribunais.
- Peña Cabrera Freyre A.R. (2015). *Derecho penal, parte especial*. Lima, Perú: Idemsa.
- Peña Cabrera R. (1993). *Tratado de derecho penal, Parte Especial*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas.
- Reátegui Sánchez James (2015). *Manual de derecho penal, parte especial, delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima, Perú: Instituto pacífico.
- Salinas Siccha R. (2013). *Derecho penal, parte especial*. Lima, Perú. Iustitia.
- Welzel. (1970). *Derecho Penal Aleman*. Berlin, Alemania: Jurídica de Chile.

2.6. Fuentes Hemerográficas

- Félix Tasayco G. (abril 2016). Imputación Subjetiva en el Derecho Penal – Los peligros del dolo eventual y la ignorancia deliberada. *Actualidad Penal - Derecho Penal – Parte General – Doctrina práctica.* (22), 148-164.
- Hugo Álvarez J.B. (diciembre 2015). El principio de legalidad penal y la exigencia de una meta-principio. *Actualidad Penal - Derecho Penal – Parte General – Doctrina práctica.* (18), 136-160.
- Utano Zevallos M.H. (mayo 2016). La tipificación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano. *Actualidad Penal - Derecho Penal – Parte Especial – Doctrina práctica.* (23), 142-148.

ANEXO

ANEXO I

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
REGULACIÓN DE LA CONDUCTA DE LESIONES CULPOSAS SEGUIDAS DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL PERUANO	<p>✓ ¿En qué medida se hace necesaria la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, en el distrito judicial de Huaura en el año 2017?</p>	<p>✓ Determinar en qué medida se hace necesaria regular la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.</p>	<p>✓ La regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte constituye una necesidad normativa, por lo que su tipificación en el Código Penal Peruano, conllevará al cumplimiento y respeto del Principio de Legalidad, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura 2017.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE:</p> <p>LA CONDUCTA DE LESIONES CULPOSAS SEGUIDAS DE MUERTE</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE:</p> <p>PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p> <p>PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD RAZONABLE</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION:</p> <p>3.1. Diseño Metodológico</p> <p>El diseño metodológico es no experimental y de corte transversal.</p> <p>3.1.1. Tipo:</p> <p>Básica</p> <p>3.1.2. Enfoque:</p> <p>El enfoque de la investigación es mixto.</p> <p>Población y muestra</p> <p>Población: Operadores jurídicos</p> <p>Muestra: Jueces (15), fiscales (15), abogados penalistas (10) y estudiantes de derecho (10).</p> <p>TECNICAS Y INSTRUMENTOS:</p> <p>Estadística descriptiva y encuestas.</p>
	<p>PROBLEMAS ESPECIFICOS</p> <p>✓ ¿Cuáles serían los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017?</p> <p>✓ ¿En qué medida existe incompatibilidad normativa entre la conducta de homicidio culposo y la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017?</p> <p>✓ ¿En qué medida la falta de regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte contraviene los principios jurídicos de legalidad y del derecho a la defensa según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017?</p>	<p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <p>✓ Establecer cuáles serían los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.</p> <p>✓ Analizar en qué medida existe incompatibilidad normativa entre la conducta de homicidio culposo y la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.</p> <p>✓ Determinar en qué medida la falta de regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte contraviene los principios jurídicos de legalidad y del derecho a la defensa, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017</p>	<p>HIPOTESIS ESPECÍFICAS</p> <p>✓ Los posibles efectos a generarse con la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en el Código Penal Peruano, sería cumplir con lo establecido por los principios procesales, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura, en el año 2017.</p> <p>✓ Existe gran incompatibilidad normativa entre la conducta de homicidio culposo y de lesiones culposas seguidas de muerte, según los operadores jurídicos del distrito judicial de Huaura en el año 2017.</p> <p>✓ La falta de regulación del delito de lesiones culposas seguidas de muerte contraviene los principios jurídicos de legalidad y del derecho a la defensa en el Ministerio Público del distrito judicial de Huaura, en el año 2017</p>		



ANEXO 02

Instrumentos para la Toma de Datos

Evidencias del trabajo estadístico desarrollado.

UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO DE ABOGADO

TITULO: REGULACIÓN DE LA CONDUCTA DE LESIONES CULPOSAS SEGUIDAS DE MUERTE EN EL CODIGO PENAL PERUANO

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO
----	----

REACTIVOS

1. Desde su óptica ¿Considera que con mucha frecuencia se presentan casos de lesiones culposas por negligencia médica y que producto de ello después la víctima fallece?
 - a) Si
 - b) No
2. Desde su óptica ¿Considera que con mucha frecuencia se presentan casos de lesiones culposas por accidente de tránsito y que producto de ello, después la víctima fallece?
 - a) Si
 - b) No
3. Desde su óptica, ¿Considera que existe un vacío legal sobre la regulación de la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte?
 - a) Si
 - b) No

4. Desde su óptica, ¿Considera que los operadores de justicia conocen los criterios de limitación entre la conducta de lesiones culposas, lesiones graves con consecuencia de muerte y homicidio culposo?
 - a) Si
 - b) No
5. Desde su óptica, ¿Considera que existe dificultad para los operadores de justicia subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte en algún tipo penal establecido en el Código Penal?
 - a) Si
 - b) No
6. Desde su óptica ¿Considera que la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte debería tener la misma sanción penal que la conducta de homicidio culposo?
 - a) Si
 - b) No
7. Desde su óptica, ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo el principio de legalidad?
 - a) Sí
 - b) No
8. Desde su óptica, ¿Considera que es necesario establecer criterios que determine cuando estamos frente a la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte y cuando estamos frente a la conducta de homicidio culposo?
 - a) Si
 - b) No
9. Desde su óptica, ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo el derecho constitucional de defensa?
 - a) Si
 - b) No
10. Desde su óptica, ¿Considera que los operadores de justicia al subsumir la conducta de lesiones culposas seguidas de muerte al tipo penal de homicidio culposo, delito

previsto en el artículo 111° del Código Penal Peruano, estarían contraviniendo el derecho constitucional del debido proceso?

- a) Si
- b) No